



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-5/2021

ACTOR: CONCIENCIA POPULAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el recurso de revisión TESLP/RR/02/2021 y su acumulado TESLP/RR/04/2021, que confirmó los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021; porque este órgano constitucional considera que, de acuerdo con la doctrina judicial reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal, todas las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida que trascienda al reconocimiento, modifiquen o involucren el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas, sin que deba prejuzgarse sobre los posibles beneficios o perjuicios de la normatividad que se emite sin consulta, por estar en el ámbito de las comunidades.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	10
4.3. Justificación de las decisión	10
5. EFECTOS	21
6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL	22
7. RESOLUTIVOS	23

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó el decreto del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que expidió la referida legislación electoral.

1.2. Recurso de reconsideración SUP-REC-214/2018. La Sala Superior de este Tribunal, resolvió el citado medio de defensa en el que vinculó al CEEPAC para que, *en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales.*

1.3. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2020. El treinta de junio de dos mil veinte, se publicó el decreto del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que expidió la citada legislación¹.

2

¹ En lo que interesa, respecto al tema de candidaturas indígenas, en el siguiente cuadro se realiza una comparación entre la Ley Electoral emitida y la abrogada:

Ley Electoral de San Luis Potosí (Decreto 613, 30 de junio de 2014).	Ley Electoral de San Luis Potosí (Decreto 703, 30 de junio de 2020).
[...] ARTÍCULO 244. <i>En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</i> [...]	[...] ARTÍCULO 240. <i>En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 284, de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 288, de esta Ley.</i> [...]



1.4. Impugnación de la Ley Electoral. Inconforme, el Partido del Trabajo presentó acción de inconstitucionalidad contra la expedición de la referida Ley Electoral.

1.5. Acción de inconstitucionalidad 164/2020. El 5 de octubre del pasado año, la *Suprema Corte* declaró la invalidez del decreto impugnado, al considerar que los *artículos impugnados son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas [...], por lo que era exigible una consulta previa* y, en consecuencia, en atención a que se invalidó el decreto en su totalidad, se determinó la reviviscencia de la Ley Electoral abrogada.

1.6. Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas. El veinte de octubre del pasado año, el *CEEPAC* emitió lineamientos para que los partidos políticos registren candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, entre otras cuestiones, determinó que: **i.** los partidos políticos, de los 15 distritos electorales, deben registrar candidaturas indígenas a diputaciones, *cuando menos*, en los distritos 13, 14 y 15, porque éstos tienen una población indígena mayor al 60%, **ii.** los partidos, de los 58 municipios, deben registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%, y **iii.** que es necesaria la autoadscripción calificada ante el Instituto Electoral para el registro de candidaturas indígenas.

[...]
ARTÍCULO 297. *En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.*
[...]

[...]
ARTÍCULO 288. *En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del organismo electoral. En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.*
[...]

1.7. Recurso de Revisión TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS (TESLP/RR/12/2020 y TESLP/RR/13/2020). Inconformes con la emisión de dichos lineamientos, diversos partidos políticos (entre ellos el hoy accionante) interpusieron recurso de revisión ante el *Tribunal Local*.

En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, los referidos recursos fueron resueltos de fórmula acumulada, en el sentido de confirmar el acto controvertido.

1.8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-10/2020 Y ACUMULADO. No conformes con lo resuelto, el Partido del Trabajo y el hoy actor impugnaron el fallo emitido por el *Tribunal Local*.

Esta Sala Regional mediante ejecutoria de once de diciembre de dos mil veinte, resolvió de forma acumulada los juicios de revisión constitucional electorales presentados, en el sentido de revocar la resolución emitida por el *Tribunal Local*, así como los lineamientos emitidos por el *CEEPAC*.²

4

1.9. Lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021. En fecha quince de enero del dos mil veintiuno, el *CEEPAC* emitió los referidos lineamientos en los que en los que indicó: **i.** los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes deberán incluir, en los registros de candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios integrando en sus registros, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional, **ii.** los partidos, de los 58 municipios, deben registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%, y **iii.** que es necesaria la autoadscripción calificada ante el *CEEPAC* para el registro de candidaturas indígenas.

Lo anterior, según el *CEEPAC*, de conformidad con lo señalado en la sentencia *SM-JRC-10/2020* y *SM/JRC-11/2020 acumulados*, en relación con el artículo 297 de la *Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí*.

² Se resalta que en la ejecutoria se precisó como único efecto la vinculación al *Tribunal Local* para que difundiera la sentencia en formato de lectura simple, a través de los medios que considerara pertinentes.



1.10. Impugnación de los nuevos lineamientos. El partido político Conciencia Popular inconforme con los lineamientos emitidos por el CEEPAC los impugnó, dándose así origen a los recursos de revisión con claves TESLP/RR/02/2021 y TESLP/RR/04/2021³ del índice del *Tribunal Local*.

1.11. Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante fallo de cinco de febrero del presente año, resolvió de forma acumulada los recursos de revisión presentados por el partido actor, en el sentido de confirmar los lineamientos emitidos por el CEEPAC.

1.12. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-5/2021. Inconforme con la resolución, el nueve de febrero el partido político Conciencia Popular interpuso el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que confirmó los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, mismos que corresponden al Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

3. PROCEDENCIA

³ Este recurso de revisión fue originado con motivo de lo resuelto en la resolución incidental dictada en los expedientes SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS, en donde, por una parte, se determinó que no existía incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en los referidos juicios, y, por otra parte, se determinó reencauzar la demanda al *Tribunal Local*.

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

El presente juicio es procedente porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada

El 20 de octubre, **a fin de reglamentar lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley Electoral local emitida en 2014**, el Instituto Electoral Local emitió **lineamientos** para que los partidos políticos **registren candidaturas indígenas** en diputaciones y ayuntamientos, entre otras cuestiones, determinó que: **i.** los partidos políticos, de los 15 distritos electorales, deben registrar candidaturas indígenas a diputaciones, *cuando menos*, en los distritos 13, 14 y 15, porque éstos tienen una población indígena mayor al 60%, **ii.** los partidos, de los 58 municipios, deben registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%, y **iii.** que es necesaria la auto adscripción calificada ante el Instituto Electoral para el registro de candidaturas indígenas⁶.

6

Esta Sala Regional mediante ejecutoria de once de diciembre de dos mil veinte, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 (resueltos de forma acumulada), determinó en la parte que nos interesa revocar los lineamientos de veinte de octubre del pasado año, emitidos por el CEEPAC para que los partidos políticos registraran candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

En dicha ejecutoria se estableció como tesis fundamental de resolución lo siguiente:

“...el Instituto Electoral, antes de emitir acciones que involucraban a todas las comunidades indígenas de SLP, debió realizar una consulta, para que las comunidades se pronunciaran respecto a las acciones que les involucran.

⁵ Acuerdo de admisión de fecha diecinueve de febrero del presente año.

⁶ Cabe señalar que, en las consideraciones del acuerdo que aprobó los lineamientos, el Instituto Electoral Local señaló que, en el proceso electoral 2017-2018, **respecto a las diputaciones de MR y RP**, el Congreso del Estado de San Luis Potosí se integró por 13 mujeres y 14 hombres, quienes nadie se acreditó o auto adscribió como indígena y, **respecto a los ayuntamientos**, se registraron 334 personas que se auto adscribieron como indígenas, 56 de ellos fueron postulados a cargos por MR (4 presidencia municipal, 19 sindicaturas y 31 regidurías) y 278 fueron postulados por RP. Del total de las postulaciones indígenas, **sólo 38 personas fueron electas** a cargos de sindicaturas y regidurías, **en 10 municipios**.



Lo anterior, sin que la obligación de consulta dependa de la demostración de una afectación de los derechos de las comunidades indígenas, porque a las comunidades les corresponde determinar si sus intereses son afectados.

En atención a que, como ya se estableció en el marco normativo, el objetivo de una consulta es que la propia comunidad se pronuncie respecto a lo que más les beneficia, sin que se deba existir un pronunciamiento de las autoridades, pues de ser así, se impondría la visión de las autoridades del estado, lo que vulneraría el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

En suma, para esta Sala Monterrey, la falta de consulta impone el deber de reiniciar los procedimientos de reforma legislativa o a la normatividad en general que puede incidir sobre el ámbito jurídico de las comunidades o pueblos indígenas, sin que deba prejuzgarse sobre los posibles beneficios o perjuicios de la normatividad que se emite sin consulta, precisamente, por ser un aspecto valorativo que está en el ámbito de las comunidades.

...”

En los referidos lineamientos se determinaba entre otras cuestiones, lo siguiente:

- i. Los partidos políticos, de los 15 distritos electorales, deben registrar candidaturas indígenas a diputaciones, *cuando menos*, en los distritos 13, 14 y 15, porque éstos tienen una población indígena mayor al 60%.
- ii. Los partidos, en los 58 municipios, deben registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%.
- iii. Que era necesaria la autoadscripción calificada ante el CEEPAC para el registro de candidaturas indígenas.

El único efecto de la ejecutoria a que se ha hecho referencia fue vincular al *Tribunal Local* para que difundiera la sentencia en formato de lectura simple, a través de los medios que considerara pertinentes.

Asimismo, es de resaltarse que, en la ejecutoria anteriormente señalada, se precisó como cuestión -ante el sentido de lo resuelto- *¿los partidos políticos ya no tendrán el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos?*, a lo que se respondió que **los partidos políticos tienen el deber** de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, en los términos que establece la norma vigente declarada con reviviscencia, es decir, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en 2014.

SM-JRC-5/2021

En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el *CEEPAC* emitió lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

Dichos lineamientos, se justifican según el *CEEPAC*, en la necesidad de reglamentar lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley Electoral local y en cumplimiento a la reviviscencia destacada en la ejecutoria de cuenta.

En los lineamientos se precisa entre otras cuestiones lo siguiente:

- i. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes deberán incluir, en los registros de candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios integrando en sus registros, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.
- ii. Los partidos, de los 58 municipios, deben registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%.
- iii. Que es necesaria la autoadscripción calificada ante el *CEEPAC* para el registro de candidaturas indígenas.

Lo anterior, según el *CEEPAC*, de conformidad con lo señalado en la sentencia *SM-JRC-10/2020* y *SM/JRC-11/2020 acumulados*, en relación con el artículo 297 de la *Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí*.

Inconforme el partido político Conciencia Popular impugnó los referidos lineamientos ante el *Tribunal Local*, en esa instancia en esencia argumentó lo siguiente:

- a) Que el *CEEPAC* incurrió en incumplimiento de sentencias, tanto de la emitida por en el recurso de revisión *TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS*, y lo determinado en la resolución *SM-JRC-10/2020 Y ACUMULADOS*.
- b) Que los lineamientos excedían los límites constitucionales y legales, pues el *CEEPAC* se arrogó facultades materiales legislativas que no le son propias.



- c) Que no era constitucionalmente válido que el *CEEPAC* haya establecido el acta de asamblea como único medio para acreditar la autoadscripción calificada.
- d) Que el *CEEPAC* estaba obligado a llevar a cabo una consulta indígena previo a desplegar su facultad normativa con la emisión del acuerdo impugnado, al ser enteramente dirigido a los pueblos indígenas, incluso más allá de lo dispuesto por la Ley Electoral vigente, aun cuando se alegue que se emiten con motivo de una acción afirmativa.

Resolución impugnada. El *Tribunal Local* al emitir el acto controvertido determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. En cuanto al argumento relacionado con el incumplimiento de sentencias por parte del *CEEPAC*, lo declaró infundado al no existir el incumplimiento alegado.
2. Por lo que toca al agravio relativo a que lineamientos excedían los límites constitucionales y legales, concluyó que el mismo era inoperante, pues el actor partía de la premisa errónea de que se habían establecido bloques con posiciones obligatorias para postulación de candidaturas indígenas en cuanto a los ayuntamientos; además de que no se imponía obligación a los partidos políticos de postular como candidatos a diputados locales a personas integrantes de comunidades indígenas en los distritos 13, 14, y 15.
3. En relación a la inconstitucionalidad de establecerse en el acta de asamblea como único medio para acreditar la autoadscripción calificada, determinó inoperante el argumento, pues los documentos para acreditarla correspondían a la manifestación de autoadscripción firmada por el candidato y el documento que acreditara alguno de los supuestos de participación dentro de su comunidad o su representatividad.
4. Finalmente, en cuanto al agravio relacionado a que previo a la emisión de los lineamientos impugnados se debió consultar a los pueblos originarios, concluyó que resultaba infundado, pues no se estaba en presencia de una acción afirmativa, ya que únicamente se reglamentó como se debía cumplir con la disposición establecida en el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; además de que

los lineamientos no imponían una carga u obligación a las personas de pueblos y comunidades indígenas.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo resuelto el hoy demandante, pretende se revoque la resolución impugnada.

Para sustentar su pretensión, el promovente en esencia alega que indebidamente la sentencia controvertida confirma los lineamientos emitidos por el *CEEPAC*, ya que éste se encontraba obligado a llevar a cabo una consulta indígena previo a su emisión, al ser enteramente dirigido a los pueblos indígenas.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente ejecutoria se analizará si el *Tribunal Local* correctamente confirmó o no los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 del *CEEPAC*, sin que previo a su emisión se consultara a los pueblos originarios del Estado de San Luis Potosí, para que, de acuerdo a sus usos y costumbres, determinaran su conformidad o no con los mismos.

10 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** al argumento del actor, y por tanto, debe **revocarse** la sentencia del *Tribunal Local* que confirmó los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 del *CEEPAC*.

Lo anterior es así, porque este órgano constitucional considera que, de acuerdo con la doctrina judicial reiterada de la *Suprema Corte* y de este Tribunal, todas las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida que trascienda al reconocimiento, modifiquen o involucren el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas, sin que deba prejuzgarse sobre los posibles beneficios o perjuicios de la normatividad que se emite sin consulta, precisamente, por ser un aspecto valorativo que está en el ámbito de las comunidades.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo



4.3.1.1. Ley electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí

El treinta de junio de dos mil veinte, se publicó el decreto del Congreso del Estado de San Luis Potosí que expidió una nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2020, abrogándose así la anterior que data del año 2014.

El 5 de octubre del pasado año, la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 164/2020 declaró la invalidez del decreto impugnado (es decir, el que expidió la nueva ley electoral), al considerar que diversos *artículos impugnados eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas [...], por lo que era exigible una consulta previa y, en consecuencia, en atención a que se invalidó el decreto en su totalidad, se determinó la reviviscencia de la Ley Electoral abrogada.*

Por tanto, es claro que ante lo resuelto por la *Suprema Corte* la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, es la que data del año 2014.

Ahora bien, la referida ley en sus artículos 244 y 297, establecen en la parte que nos interesa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a **diputados**, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes **deberán atender a lo dispuesto** en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, **así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas** por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.*

*ARTÍCULO 297. En los **municipios donde la población sea mayoritariamente indígena**, los partidos políticos y los candidatos independientes **incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades**, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.”*

A consideración de esta Sala Regional en los referidos artículos 244 y 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente, se plantea una acción afirmativa en favor de las personas indígenas, consistente en que los municipios donde hay una población mayoritariamente indígena los partidos políticos y los candidatos independientes deberán incluir en sus plantillas, cuando menos, una fórmula de candidatos o candidatas indígenas de dichas comunidades.

Asimismo, se dispone que, para determinar qué municipios tienen población mayoritariamente indígena, se deberá atender a lo dispuesto en el padrón de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí y los lineamientos que expida el CEEPAC.

4.3.1.2. Deber constitucional de realizar la consulta previa a las comunidades indígenas

La doctrina judicial ha reconocido que la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación⁷.

La *Suprema Corte* ha sostenido que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a la consulta, y que la misma debe realizarse cada vez que existan medidas que los involucre⁸.

Los procesos de consulta exigen la entrega de la información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, en forma previa y durante la consulta.

12 El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas tiene origen en los artículos 1 y 2º, Apartado B, de la Constitución Política de los

⁷ Criterio reflejado en el **Tesis XLVI/2016**, de rubro y texto: *CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. [...] la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas a su autodeterminación y un medio para garantizar su observancia [...].*

La Sala Superior al resolver el **SUP-JE-124/2015 Y ACUMULADOS** determinó: *[...] En el caso, asiste la razón a los actores, porque de conformidad con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad previamente referido y, en los artículos 1, 5 6 y, 8, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Pueblos Independientes, se advierte que la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar su observancia, motivo por el cual resulta contraria a Derecho la sentencia controvertida, puesto que la misma no repara en el hecho destacado consistente en que la consulta para el cambio de elección de autoridades municipales podría afectar los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas [...].*

⁸ Véase la Tesis: 1a. CCXXXVI/2013, de la Primea (10a.) la *COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.*



Estados Unidos Mexicanos, específicamente al señalar que, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos de las personas indígenas, lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos, asimismo, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, establece la obligación de consultar a las comunidades indígenas cuando se emita alguna medida susceptible de afectarlos directamente.

El concepto de afectación no debe entenderse como si la medida a implementarse genera únicamente un daño o perjuicio a la población indígena, sino que se relaciona con cualquier medida que provoque una incidencia del Estado en la forma de vida, organización e intereses de los pueblos y comunidades, por lo que considerar que la consulta es procedente únicamente cuando se pretenda causar un daño o perjuicio a la población indígena sería una visión restrictiva del derecho.

Esto es, la pregunta clave para revisar un asunto de esta naturaleza no está propiamente en la valoración de “**qué es lo mejor** para la comunidad desde una perspectiva ajena a la misma”, **sino que la interrogante central para resolver este tipo de temas está en “quien debe participar en el proceso de aprobación de las medidas”**, que corresponde, precisamente a los pueblos y comunidades indígenas y no a una prevaloración por parte del juzgador.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el concepto de interculturalidad que se contiene en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que es necesaria la coexistencia de la cultura indígena con la del estado nacional, y para ello, deben implementarse las medidas necesarias para que estas se desarrollen de manera armónica y complementaria.

Y exaltándose que las comunidades indígenas deben participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, **por conducto de representantes electos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.**

- **En el ámbito legislativo, los Congresos deben consultar a las comunidades indígenas antes de emitir un decreto que los involucre**

La *Suprema Corte* ha determinado que las autoridades legislativas, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de establecer una fase adicional en el proceso de creación de leyes, en el que se consulte a las comunidades antes de emitir un decreto que los involucre⁹.

Al respecto, este Tribunal ha señalado que la *consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia*¹⁰, pero siempre, como se anticipó, desde la perspectiva de los propios pueblos, y no de organismos externos a esas comunidades indígenas.

En ese sentido, basta que un Decreto legislativo contenga reformas o modificaciones que involucre derechos de los pueblos y comunidades indígenas para exigir, constitucionalmente, que, previamente, se realice una consulta.

14

- **En el ámbito administrativo, las autoridades deben consultar a las comunidades indígenas antes de emitir un acto que los involucre**

En ese mismo sentido, este Tribunal reiteradamente, ha señalado que la consulta previa es imprescindible, cuando las autoridades electorales adopten, **apliquen** o emitan alguna medida que involucre los intereses de la comunidad, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades¹¹.

⁹ Ver Acción de Inconstitucionalidad 81/2018. Asimismo, ver Amparo en Revisión 631/2012 (Caso de la Tribu Yaqui) y Controversia Constitucional 32/2012 (Caso Cherán)

¹⁰ Véase la sentencia **SUP-REC-211/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la se estableció que: [...] Asimismo, se ha referido que, la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia [...].

¹¹ **Jurisprudencia 37/2015** de rubro y texto: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS. De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y



- **El deber de consulta no depende de la demostración de una afectación de los derechos de las comunidades indígenas, porque, precisamente, a las comunidades les corresponde determinar si sus intereses son afectados**

La Suprema Corte ha establecido que *el deber de consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, pues precisamente uno de los objetos de la consulta es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados*¹².

Sobre el mismo tema, este Tribunal ha determinado que el objetivo de una consulta es que la propia comunidad se pronuncie respecto a lo que más les beneficia¹³.

De tal modo, las consultas se deben llevar a cabo siempre que se incida en los intereses de la comunidad, sin que se deba realizar un pronunciamiento *a priori*, imponiendo una visión de las autoridades del Estado sobre los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, ya que, como dice la Suprema Corte, *“parte del objetivo de una consulta indígena es que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes valoren qué es o*

*eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, **cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente**, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.*

¹² Véase la Tesis: 1a. CCXXXVI/2013, de la Primera (10a.) la COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. **En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.**

¹³ Véase la sentencia SUP-REC-211/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, en la se estableció que: [...] Asimismo, se ha referido que, la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, **el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia** [...].

qué no es lo que más les beneficia”¹⁴, obviamente, desde la perspectiva que tiene la comunidad al participar en la consulta.

Esto, en el entendido de que, en el ámbito de la implementación de una acción o medida afirmativa constitucional o legal previamente definida, **la consulta es requerida para los supuestos en los que se crean, modifican o adicionan cuotas o medidas sobre los derechos de las comunidades**, no para los casos en los que, únicamente, se establece una regulación reglamentaria, no sustancial, en la que se establecen elementos mínimos de instrumentación o para precisar **cómo ejercer** las acciones previamente aprobadas, válidas y consultadas.

Desde luego, en el entendido de que dicha regulación podrá ser objeto de revisión en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

Directriz que es conveniente aclarar, debido a que la experiencia reciente ha mostrado que las autoridades crean verdaderas cuotas o acciones que involucran los derechos de las comunidades indígenas sin consultarlos, bajo la denominación de “reglamento o reglamentación” sin consulta previa, situación que, evidentemente, no es jurídicamente válida por transgredir el derecho de participación indígena previsto en el artículo 2o de la Constitución.

16

Esto, cabe señalar, a manera de aclaración, conforme al criterio de la *Suprema Corte*¹⁵, así como de la Organización de las Naciones Unidas, no sería posible que cualquier cuestión fuera objeto de consulta para las comunidades indígenas, **sino solo en aquellas cuestiones que trasciendan al reconocimiento, modifiquen o involucren el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas.**

4.3.1.3. El CEEPAC se encontraba obligado a realizar consulta previa.

¹⁴ Así lo señaló la Sala Superior en el **SUP-REC-211/2020**, al establecer que: [...] *Asimismo, si bien, pudiera considerarse que la consulta indígena se activa solo cuando la medida legislativa (o de otro tipo, como se indicó) puede ser perjudicial, lo cierto es que esa posición supondría realizar un pronunciamiento a priori, imponiendo una visión de las autoridades del Estado central sobre los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, ya que, como dice la Suprema Corte, “parte del objetivo de una consulta indígena es que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes valoren qué es o qué no es lo que más les beneficia[...]*

¹⁵ Al respecto véase la tesis “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1213.



En el caso, el *Tribunal Local* confirmó los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 recurridos en la instancia local, que al igual que los previamente invalidados por esta Sala Regional en el juicio SM-JRC-10/2020 y acumulados, pretenden regular lo establecido en el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establecen, entre otras cosas, que:

- i. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes deberán incluir, en los registros de candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios integrando en sus registros, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.
- ii. Los partidos, de los 58 municipios, deben registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%.
- iii. Que es necesaria la autoadscripción calificada ante el CEEPAC para el registro de candidaturas indígenas.
- iv. Asimismo, precisan que los actores políticos “*postuler, preferentemente candidaturas indígenas en los **distritos** del estado que cuenten con población mayoritariamente indígena en los cargos de representación proporcional o mayoría relativa*”¹⁶.

Al respecto, es de destacarse que el CEEPAC en los lineamientos emitidos determina que en los distritos locales 13, 14 y 15 del Estado de San Luis Potosí, que son los que tienen más población indígena, preferentemente los actores políticos deben postular candidaturas indígenas, con esta precisión **intrínsecamente la autoridad electoral se pronuncia en que existe un beneficio mayor para las comunidades indígenas**, por tanto, ahí deben realizarse las postulaciones correspondientes, resultando contrario a los criterios que se han hecho mención emitidos tanto por la *Suprema Corte*, así como este Tribunal, pues impone su visión de una autoridad del estado, sin

¹⁶ Al respecto véase foja 23 de los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 de quince de enero de dos mil veintiuno.

tomar en consideración si lo determinado le beneficia o no a las propias comunidades indígenas.

Como se advierte del análisis de los elementos esenciales materia de los lineamientos impugnados, la facultad reglamentaria ejercida por el CEEPAC, **sobrepasa** el contenido de lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley Electoral Local.

Es así, en principio porque introduce la postulación de candidaturas indígenas al cargo de Diputados Locales.

Respecto a este mandato, en la ejecutoria del SM-JRC-10/2020 y acumulado, esta Sala Regional sostuvo:

“... ”

*Ahora bien, como se estableció en los antecedentes, el presente asunto tiene su origen con la sentencia de la **Sala Superior** que **vinculó al Instituto Electoral** para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales.*

En ese sentido, al emitir la referida sentencia, la Sala Superior presupuso que el Instituto Electoral debía consultar a las comunidades indígenas de SLP antes de adoptar cualquier acción que los involucre.

*De igual modo, cabe precisar que, en su oportunidad, la **SCJN**, al resolver una acción de inconstitucionalidad¹⁷, **declaró la invalidez del decreto del Congreso de SLP** que expidió la nueva **Ley Electoral de SLP**, porque los artículos impugnados eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, y era exigible una consulta previa.*

Como se advierte, la SCJN y la Sala Superior, respecto al tema, se han pronunciado concretamente, en el ámbito de su competencia, sobre la obligación de las autoridades a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier medida que los involucre.

“... ”

Resaltándose que la propia autoridad electoral al pronunciarse sobre lo anterior (postulación de candidaturas indígenas en determinados distritos locales), hace referencia a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración número SUP-REC-214/2018.

No obstante, como ya se señaló, la Sala Superior¹⁸ vinculó al CEEPAC para que, *en el próximo proceso electoral* (es decir, el actual), *realice los estudios*

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 164/2020.

¹⁸ Al respecto véase el recurso de reconsideración SUP-REC-214/2018, que en la parte que interesa señaló: “...De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a: ...

• Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal...”



*concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales, **sin que los estudios correspondientes hayan sido efectuados por la autoridad electoral.***

En ese sentido, al emitir la referida sentencia, la Sala Superior de este Tribunal ordenó que el CEEPAC debía consultar a las comunidades indígenas de San Luis Potosí, como presupuesto jurídico exigido expresamente en la misma sentencia, antes de adoptar cualquier acción que los involucre, como lo es en el caso en la postulación de candidaturas indígenas en determinados distritos, así como el tema relacionado con la autoadscripción que previamente se señaló en este fallo.

Por tanto, se reitera que conforme lo dispuesto en los dispositivos legales antes mencionados, **así como derivado y para garantizar el absoluto respeto a la ejecutoria de la superioridad**, se advierte que existe un mandato de postulación de personas indígenas para el cargo de Diputados locales, mismo que incide en la esfera jurídica de dichos núcleos poblacionales, por lo cual, a consideración de esta Sala Regional, **se debió realizar una consulta previa a las comunidades respecto a los criterios de postulación y de acreditación de los requisitos, porque esos resultan ser temas que directamente les competen**, y sobre el cual, efectivamente existió una omisión de realizarse la consulta.

9

De igual manera, es claro desde la perspectiva de esta Sala Regional, que se encuentra acreditada la violación al derecho a la consulta previa a las comunidades, respecto de los criterios de postulación y de acreditación de los requisitos de postulación (en relación al tema de la acreditación de la autoadscripción), pues al no ser aspectos expresamente previstos en el mandato del artículo 297 de la Ley Electoral Local, se debió tomar en consideración el parecer de las comunidades indígenas.

En consecuencia, se tiene que la resolución impugnada, es decir, la determinación del *Tribunal Local* fue incorrecta al señalar que no se está en presencia de una acción afirmativa, además de no imponerse una carga u obligación a las personas de pueblos y comunidades indígenas; pues como se ha dado cuenta la Ley Electoral contempla una medida afirmativa en favor de las personas indígenas, y en la implementación de ésta, **fuera de los términos expresos por la Ley**, el CEEPAC violó el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas en relación con los criterios de postulación y de acreditación de los requisitos, pues fue propiamente la

autoridad electoral quien los determinó, además de determinar en qué distritos debían hacerse las postulaciones de candidaturas indígenas.

De ahí que le asiste razón al partido impugnante, pues para que la reglamentación de las medidas afirmativas plasmadas en el marco jurídico rector del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, no fuera necesaria la realización de una consulta a las comunidades indígenas destinatarias de las mismas, debió ceñirse al mandato legal, situación que en el caso no fue así.

Lo anterior, sin que la obligación de consulta dependa de la demostración de una afectación de los derechos de las comunidades indígenas, porque a las comunidades les corresponde determinar si sus intereses son afectados.

En atención a que, como ya se estableció en el marco normativo, el objetivo de una consulta es que la propia comunidad se pronuncie respecto a lo que más les beneficia, sin que se deba existir un pronunciamiento de las autoridades, pues de ser así, se impondría la visión de las autoridades del estado, lo que vulneraría el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

20

En ese sentido, lo procedente es **revocar** la resolución del *Tribunal Local* y los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, emitidos por el *CEEPAC*.

Similar criterio se sostuvo en la ejecutoria dictada el once de diciembre de dos mil veinte, en los juicios de revisión constitucional electoral número SM-JRC-10/2020 y su acumulado, SM-JRC-11/2021.

4.3.1.4. Determinación lógica subsecuente.

Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia ¿los actores políticos ya no tendrán el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos?

Tal y como se precisó en la diversa ejecutoria de once de diciembre de dos mil veinte, emitida en los juicios de revisión constitucional electoral número SM-JRC-10/2020 y su acumulado, SM-JRC-11/2021, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, en cuanto dejar sin efectos los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades



indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, los actores políticos tienen el deber de acatar lo establecido en el numeral 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y registrar candidaturas indígenas en los términos ahí precisados.

Ahora bien, ya que el referido artículo establece que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena los actores políticos deben incluir en las planillas para la renovación de ayuntamiento a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, por tanto, el *CEEPAC* debe ceñirse únicamente a emitir un acuerdo donde haga del conocimiento de los actores políticos que municipios tienen mayor población indígena a fin de cumplir con lo mandado en la ley, determinación que deberá sujetarse al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

Por otro lado, conscientes que las formas para acreditar la autoadscripción no se encuentran previstas en el mandato de la norma vigente, debe considerarse que, en su aplicación, es decir, de frente a la postulación de las candidaturas indígenas, el *CEEPAC* habrá de analizar caso por caso, si se realiza mediante las pruebas idóneas, respetando siempre cualquier posibilidad de acreditarlo.

1

5. EFECTOS

a) **Se revoca** la resolución de cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión TESLP/RR/02/2021 y su acumulado TESLP/RR/04/2021, así como los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 emitidos por el *CEEPAC*, de quince de enero del año en curso.

b) Los actores políticos **tienen el deber de registrar candidaturas indígenas** en los términos que establece la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en 2014.

c) **Se ordena** al *CEEPAC* que, dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita un acuerdo en donde precise que municipios del Estado de San Luis Potosí tienen mayor población indígena.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que así lo acrediten, primero, de forma electrónica mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y posteriormente en original o copia certificada por la vía más rápida.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado se podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Para garantizar la debida comunicación de la decisión asumida en la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario realizar una **versión en formato de lectura simple**, para que las comunidades indígenas y en general cualquier persona conozca el sentido y alcance de lo decidido.

22 La difusión del formato de lectura fácil deberá ser difundido por el *CEEPAC*, por lo menos, en las cabeceras municipales donde la población sea mayoritariamente indígena, y la cual, deberá ser traducida a la lengua que se hable en cada uno de ellos.

Bajo esta óptica, y dado que el derecho a la lengua indígena implica la comunicación fonética, se vincula al mencionado órgano electoral para que realice la difusión del formato de lectura fácil debidamente traducido a través de perifoneo, estaciones de radio comunitarias o cualquier medio que resulte adecuado para su conocimiento.

En el entendido que el *CEEPAC* una vez que cumpla con lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debe informarlo a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que así lo acrediten, primero, de forma electrónica mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y posteriormente en original o copia certificada por la vía más rápida.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado se podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos



32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: SM-JRC-5/2021

Monterrey, Nuevo León, a uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey en la que se resuelve:

1. Fue incorrecto que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitiera los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, sin previa consulta a las citadas comunidades, pues éstos incluyen temas que trascienden al reconocimiento, modifican o involucran el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas, por tanto, la determinación del Tribunal Local no fue correcta.

Lo anterior, sin que esta Sala o algún otro tribunal puedan decidir en lugar de las comunidades, los posibles beneficios o perjuicios de las acciones o medidas que realicen se emitan o adopten para los pueblos indígenas, pues es un aspecto que le corresponde a las comunidades y pueblos indígenas determinar.

2. Conforme a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los actores políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en los términos establecidos en el artículo 297.
3. Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emita un acuerdo donde haga del conocimiento de los actores políticos que municipios cuentan con mayor población indígena y cumplan con lo establecido en la ley.
4. De frente a la postulación de las candidaturas indígenas, el Instituto Electoral Local debe analizar caso por caso, si se realiza mediante las pruebas idóneas, respetando siempre cualquier posibilidad de acreditar la adscripción.

3

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, así como los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

SM-JRC-5/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JRC-5/2021.

24

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional.

La postura que me aparta de la propuesta sometida a consideración del Pleno es respecto de cuándo es necesaria la consulta previa a la población indígena, frente a una norma reglamentaria que desarrolla derechos que fueron reconocidos en una Ley que previo a emitirse estuvo precedida de distintas formas de diálogo con las comunidades.

Desde mi perspectiva, lo procedente en el asunto a decisión es confirmar la sentencia impugnada, porque en este caso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí¹⁹, no tenía el deber de realizar una consulta previa a integrantes de pueblos y comunidades indígenas para emitir los lineamientos que encuentran sustento en un deber legal de garantizar su representatividad, cuya finalidad es dotar de operatividad la norma, dictados en ejercicio de la facultad reglamentaria de que goza, sin introducir o crear nuevos derechos o establecer en esta oportunidad nuevas o diversas exigencias, a las previstas en la Ley Electoral vigente.

¹⁹ En adelante, *CEEPAC*.



Para sustentar la postura que guardo, en primer orden, parto del contenido de los lineamientos del *CEEPAC* emitidos este año y validados por el Tribunal Estatal, contrastándolos con la norma vigente en la entidad y con los lineamientos de dos mil veinte que, en un diverso juicio, el SM-JRC-10/2020 y su acumulado, esta Sala dejó sin efectos, precisamente, por falta de consulta previa, pues la litis nos lleva de manera natural a hacer un comparativo entre ambos lineamientos.

Posteriormente, a partir de este análisis, juzgo imprescindible definir si estamos frente a medidas o acciones que tengan una trascendencia, impacto o efecto en los derechos de las comunidades indígenas diferenciado al resto de las personas que justifiquen la necesidad de emplear el mecanismo de consulta.

En la propuesta presentada se sostiene como tesis de decisión que, de acuerdo con la doctrina judicial reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, todas las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida que trascienda al reconocimiento, modifiquen o involucren el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas, sin que deba prejuzgarse sobre los posibles beneficios o perjuicios de la normatividad que se emite sin consulta, por ser un aspecto valorativo que está en el ámbito de las comunidades.

La mayoría considera que la determinación del Tribunal local fue incorrecta al señalar que no se está en presencia de una acción afirmativa, estimando que los lineamientos *sobrepasan* lo expresamente previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral Local, por introducir la postulación de candidaturas indígenas a diputaciones en distritos específicos y los requisitos para acreditar la autoadscripción indígena, en la medida en que, se expone, la autoridad administrativa, *intrínsecamente*, considera existe un beneficio mayor para las comunidades, cuando correspondía a ellas determinar si sus intereses se ven o no afectados.

Respetuosamente, la visión de que toda actuación o determinación que se relacione con derechos de pueblos y comunidades indígenas es o debe ser materia de consulta, porque todo incide o les afecta, sin reparar en el sentido nuclear que tiene el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho de ser tomados en cuenta en la toma de decisiones estatales porque generen nuevos derechos,

porque restrinja los existentes, o porque tenga una consecuencia o efecto diferenciado, me lleva a apartarme del proyecto y, en consecuencia, a no acompañar la decisión.

A continuación, expongo respetuosamente las razones que motivan la postura diferenciada que guardo, para lo cual juzgo necesario retomar el marco jurídico internacional que regula el derecho a la consulta previa, libre e informada.

➤ **Derecho a la consulta en el plano internacional ¿qué debe entenderse por trascendencia, impacto o efecto en los derechos de las comunidades indígenas, para definir la necesidad de activar el mecanismo de consulta?**

De conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas²⁰.

26

Lo anterior, toda vez que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su condición política, en virtud de ese derecho, persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, y a que se les asegure el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales²¹.

La consulta tiene como finalidad que los pueblos indígenas puedan influir en las decisiones del Estado que sean susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses.

Así, el deber de llevar a cabo un proceso de consulta se genera solamente cuando la medida que se prevé adoptar puede afectar de manera positiva o negativa estos derechos; de ahí que, si no hay una afectación por la medida propuesta, no tendrá que ser consultada²². Ello, porque de lo contrario, se

²⁰ Artículo 6.

²¹ Artículos 3 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²² Consúltase la publicación sobre el derecho a la consulta, de la Oficina Regional de la Organización Internacional del Trabajo para América Latina y el Caribe, disponible en



genera un proceso de desgaste con la población indígena de llevar a cabo consultas en cada paso de las instituciones, incluso, determinando primeramente si las comunidades tienen interés de ser consultados o no sobre la temática propuesta, ello genera también hacer nugatorias las obligaciones reglamentarias de las instituciones, por un lado y, por otro, un proceso en el que, por los tiempos perentorios en algunos procesos, las instituciones dejen de ejecutar políticas que, incluso, muchas veces son solicitadas por las propias comunidades.

Al respecto, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²³ ha señalado las *situaciones en que se aplica el deber de celebrar consultas*.

En el informe emitido en 2009 se indicó sería irrealista sostener que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, o entendida en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas del Estado, al igual que al resto de la población.

Por lo que, el ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas se ubica siempre en identificar que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.

Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso, si la decisión tiene efectos más amplios²⁴.

De manera que, las características específicas del proceso de consulta requerido, el deber de celebrarlas variará y atenderá, necesariamente, a la naturaleza de la medida propuesta y al alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf

²³ UNA CUESTIÓN FUNDAMENTAL: EL DEBER DE CELEBRAR CONSULTAS CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Informe A/HRC/12/34, 12º Período de Sesiones del Foro Permanente de las Naciones Unidas sobre las Cuestiones Indígenas, 2009.

²⁴ Por ejemplo, la legislación sobre el uso de la tierra o de los recursos puede tener efecto general, pero, al mismo tiempo, puede afectar los intereses de los pueblos indígenas de modos especiales debido a sus modelos tradicionales de tenencia de la tierra o a modelos culturales conexos, lo que, en consecuencia, da lugar al deber de celebrar consultas.

➤ **¿Qué prevé la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí y qué regulan los lineamientos de 2021 emitidos por el CEEPAC?**

En la Ley Electoral local vigente se prevé en el artículo 297 un mandato claro en cuanto a la postulación de candidaturas para la integración de **ayuntamientos**, de manera que, en municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y las candidaturas independientes deberán incluir, cuando menos, **una fórmula de candidaturas indígenas**, cuya postulación podrá ser por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional.

Para determinar qué municipios tienen población mayoritariamente indígena, se deberá atender a lo dispuesto en el padrón de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí y los lineamientos que expida el CEEPAC.

En tanto que, respecto de la postulación de candidaturas a **diputaciones** para renovar el Congreso local, **no se prevé un deber u obligación de registrar fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas**.

Fundamentalmente, de los lineamientos emitidos por el CEEPAC a inicios de este año, se advierten las siguientes directrices o criterios:

28

- a) Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes **deberán, obligatoriamente**, incluir, en los registros de candidaturas para la renovación de **ayuntamientos**, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios integrando en sus registros, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.
- b) De los 58 municipios, deben registrarse candidaturas indígenas en **17 ayuntamientos**, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%²⁵.
- c) En caso de incumplimiento a lo previsto en el artículo 297 de la *Ley Electoral local* respecto de la postulación de candidaturas para renovar ayuntamientos, los Comités Municipales atenderán el procedimiento indicado en el numeral 309 de dicha Ley.

²⁵ Alaquines, Aquismón, Tancanhuitz, Coxcatlán, Huehuetlán, San Antonio, San Martín Calchicuahutla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Axtla de Terrazas, Xilitla y Matlapa.



- d) Respecto de la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas para la elección de **diputaciones**, aun cuando la *Ley Electoral local* vigente no prevé una obligación, los referidos actores políticos **podrán, preferentemente, postular candidaturas indígenas en los distritos que cuenten con población mayoritariamente indígena**, sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.
- e) Los **distritos** locales que cuentan con una población mayoritariamente indígena son el **13, 14 y 15** del Estado de San Luis Potosí.
- f) Que es necesaria la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas, la cual deberá ser comprobada con los medios de prueba idóneos, los cuales, de manera ejemplificativa o ilustrativa relacionó en el apartado XXIII²⁶.
- **¿Se consultan reglamentos o lineamientos que sólo desarrollan la norma que crea o reconoce un derecho, sin establecer nuevos derechos para las comunidades indígenas?**

Esta pregunta es obligada para someter a examen el agravio que hace valer el partido político actor. Desde mi óptica, la respuesta es no.

Para una servidora, no era necesario que el CEEPAC realizara consulta a las comunidades para emitir los lineamientos origen de la presente impugnación, en tanto no se está frente a la reglamentación de un nuevo derecho o exigencia que en el orden local se establezca por vez primera o que surja ante la omisión o falta del legislador de prever su participación y representatividad.

Los lineamientos se enmarcan en un genuino ejercicio de la facultad reglamentaria que, atento al principio de jerarquía normativa, no modifican o alteran el contenido de la ley, detallando las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen lo ya previsto y sin que generen restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento

²⁶ De manera enunciativa, ejemplificativa o ilustrativa, y no limitativa, el CEEPAC relacionó los siguientes medios de prueba:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- Participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado; o
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

legal²⁷, por lo que únicamente dotan de operatividad y hacen ejecutable el derecho de participación indígena y de representatividad ya consagrado en el artículo 297 de la Ley Electoral local de 2014 que pervive o cobra vigencia y que fue sometida a trabajos de diálogo incluyente de participación.

En palabras claras, **si bien los lineamientos tendrán una incidencia en las comunidades indígenas, en cuanto a la integración de fórmulas a los ayuntamientos, no produce una afectación**, no se trata de nuevos derechos, ya que **no se produce o genera un cambio en la situación jurídica del ejercicio de sus derechos colectivos**, por no modificar el derecho de postulación y representación municipal previsto desde 2014.

Hoy, a diferencia de los lineamientos emitidos por el CEEPAC en octubre del pasado año que se dejaron sin efectos en la sentencia dictada por esta Sala en el juicio SM-JRC-10/2020 y su acumulado, ya no vemos el deber de los partidos políticos de postular candidaturas indígenas a diputaciones locales, tampoco la definición de bloques de postulación y tampoco una única forma de acreditar la autoadscripción calificada.

30

En los lineamientos destacados en primer orden, ante la declaratoria de invalidez del Decreto de reforma de la Ley Electoral local con motivo de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el CEEPAC consideró viable que fuese vía una acción afirmativa, a través de lineamientos, la ampliación de espacios de participación para la población indígena, introduciendo reglas que la reforma legal no pudo cristalizar, entre ellas:

- a) Se definieron cuatro bloques y cargos específicos de postulación obligatoria en ayuntamientos –presidencia municipal, regidurías de mayoría relativa o de representación proporcional– y el número de cargos que podían ser alcanzados –hasta 23 cargos representación indígena–.
- b) También se determinó que los partidos debían postular candidaturas a diputaciones en 3 distritos electorales: en los distritos 13, 14 y 15 que

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515; y la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 16 y 17.



cuentan con un nivel de concentración mayor al 60%, debían registrarse candidaturas de fórmulas de integrantes indígenas.

- c) Adicionalmente, se determinó que para el registro de candidaturas debía presentarse el acta de asamblea para verificar la autoadscripción indígena y, ante su incumplimiento, procedía la negativa del registro.

Desde nuestra visión, la diferencia sustancial entre los nuevos lineamientos emitidos por el CEEPAC en enero de este año y los que datan de octubre de dos mil veinte, radica en que, los que en esta oportunidad revisamos no tienen por fin implementar una acción o medida afirmativa que, ante la falta de previsión o regulación legal, garantice la participación política de integrantes de pueblos y comunidades indígenas en la renovación de los ayuntamientos y el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Los lineamientos de 2021, lo que hacen es dotar de operatividad la norma; instrumentan y hacen ejecutable la postulación de candidaturas indígenas en la renovación de los municipios de la entidad, sin que adicionen aspectos, exigencias o derechos nuevos o distintos a los previstos en el artículo 297 de la Ley Electoral local vigente; por lo que **no hay una afectación o incidencia**, al no darse un cambio en la situación jurídica de los derechos colectivos.

Si bien reconozco que estos nuevos lineamientos hacen referencia a la postulación de diputaciones y a la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada indígena de candidaturas, hoy no vemos un deber o mandato obligatorio de observancia por parte de partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes en las primeras.

De su análisis integral se advierte que la autoridad deja a discreción de los actores políticos destacados postular o no candidaturas indígenas al Congreso; tampoco prevé el acta de asamblea como el documento único, concreto e idóneo para acreditar la autoadscripción calificada pues, si bien se dan ejemplos de las distintas formas en que ello se ha hecho y se indica que esta mención es ejemplificativa, no limitativa, tampoco da un catálogo tasado de las formas o documentos para acreditar la calidad de persona indígena, con lo cual se deja en claro que existen otras diversas para ello.

Desde mi convicción, en resumen, a partir del propio diseño legal estatal vigente, los lineamientos de enero no regulan o introducen nuevos derechos, no hay una modificación de los reconocidos en la Ley Electoral de 2014

vigente y aplicable en el Estado de San Luis Potosí, sino hay un desarrollo de esos derechos, la instrumentación mínima del artículo 297 que los reconoce.

En palabras lisas, no estamos ante la creación de una norma o una modificación de la ya existente; en esta ocasión, los lineamientos no crean una norma, no modifican o cambian alguna existente, lo que hace es retomar la letra de la ley y darle operatividad, materializando con base en el mismo criterio objetivo poblacional, que se den postulaciones por parte de los partidos políticos ¿cuántas, cuáles? las mínimas, como indica la ley, al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, como lo recoge el texto vigente, quedándose lamentablemente en un piso mínimo.

La finalidad de la consulta es que los pueblos indígenas puedan influir en las decisiones del Estado que sean susceptibles de afectarles en sus derechos colectivos.

Por eso, el deber de llevar a cabo un proceso de consulta se genera, como se destacó en líneas previas, sólo cuando la medida que se prevé adoptar puede afectar de manera positiva o negativa estos derechos; de ahí que, si no hay una afectación por la medida propuesta, no se tendría que llevar a cabo un proceso de consulta para su aprobación, como en la especie acontece.

Por las razones dadas en ocasión de este voto, es que me aparto de la postura mayoritaria adoptada y, respetuosamente, expreso las razones que me llevan a concluir que debe confirmarse la decisión impugnada, por estimar correcto que el Tribunal local confirmara los lineamientos del CEEPAC, por enmarcarse en un genuino ejercicio de la facultad reglamentaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.